



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUA GUATEMALA, COMISION ESPECIAL DE PERMISOS DE CONSTRUCCION a las nueve horas cinco minutos del día once de diciembre de dos mil veinte.

Visto que mediante Resolución pronunciada por esta Comisión Especial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, notificada a -----, por medio de correo electrónico, el día treinta de noviembre del presente año, se le dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio en su contra y se le concedió el termino de tres días hábiles para que ejerciera su derecho de audiencia y defensa, por la demolición del cordón y conformación de una rampa en el arriate para generar estacionamientos sobre la acera y arriate, frente al inmueble donde funciona el negocio denominado "-----" ubicado en -----, Antigua Guatemala, Departamento de La Libertad; y habiendo transcurrido el plazo concedido sin que -----, se mostrara parte en el proceso a ejercer su derecho de audiencia y defensa, en virtud a lo que establece el Art. 131 del Código Municipal;

Se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 131, inciso 2 del Código Municipal, establece:

"...

*De la prueba obtenida notificará y citará en legal forma al infractor, **para que comparezca a la oficina dentro del término de tres días hábiles** siguientes a la notificación a manifestar su defensa. Compareciendo o **en su rebeldía, abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberá***



producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o denuncia.

...”

La Ley de Procedimientos Administrativos establece en el Art. 106 que:

“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil. Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común. “

(Resaltados y subrayados nos corresponden)

Sin embargo y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 131, del Código Municipal, que transcurrido el término de tres días para que el infractor ejerza su derecho de audiencia y defensa, se deberá abrir un periodo a pruebas por el término de ocho días, esto aun cuando el infractor no comparezca y se declare en rebeldía; para el caso que nos ocupa, en vista que -----
, no se mostró parte en el proceso y que en escrito presentado por su persona en fecha cinco de octubre del presente año, manifiesta que:

“...nunca fue mi intención desobedecer el reglamento de la Alcaldía, la situación fue que en el proceso de reparación se descubrieron tuberías de



cemento dañado, que según el dueño del inmueble, tienen como 60 años instaladas...

Poseo una tienda, bajo el registro o código No. ----- tenemos entendido que esta zona comercial, y todos los negocios alrededor usan parte de las aceras y arriate de parqueo para sus clientes, dejando el debido espacio que los peatones caminen.”

De acuerdo a lo que establece el Art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativo Sancionatorio es aplicable la atenuante y por consiguiente son suficientes los elementos para resolver en este acto.

Aceptación de los Hechos por el Infractor.

“Art. 156.- si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe. “

Por tal razón se da por comprobado el ejercicio de actividades sin contar con el debido permiso lo que configura la contravención que establece el Art. 33.- de la Ordenanza Reguladora de Tasa por Servicios Municipales;



“El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, matrícula o patente, hará incurrir al infractor en una multa entre los \$ 11.43 y \$ 1,142.86 dólares, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, y si el caso lo amerita, se aplicarán otras sanciones tales como el comiso de especies y el cierre de establecimientos en su caso.”
(Resaltado y subrayado nos corresponde)

Por todo lo anterior, **SE RESUELVE:**

Declárese en rebeldía a -----, por no haber ejercido su derecho de audiencia y defensa en el término concedido de acuerdo a lo que establecido en la Ley.

Impóngase a la Señora -----, una multa equivalente a **CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$50.00)** por la demolición del cordón y conformación de una rampa en el arriate para generar estacionamientos sobre la acera y arriate, frente al inmueble donde funciona el negocio denominado “-----” ubicado en -----, Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad; sin contar con los debidos permisos de construcción, en virtud a lo establecido en el Art. 33.- de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales; se le indica a la Señora ----- que deberá instalar “topes” en los estacionamientos de la rampa, dejando espacio en la acera para la circulación de los peatones.

NOTIFIQUESE.



Licda. Zoila Milagro Navas Quintanilla
Alcaldesa Municipal

Lic. Edwin Gilberto Orellana Núñez
Síndico Municipal

Sra. Claudia Cristina Ventura de Umanzor
Tercera Regidora Propietaria

Arq. M.A.E. Rodrigo Sandoval Novoa
Jefe de Desarrollo Urbano

Sr. José Mario Monroy Cañas
Gerente de Planificación

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.